



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20110014 DEL TITULAR GINÉS SOLA ORGÁNICOS, S.L. PARA INCORPORAR LA MODIFICACIÓN PLANTEADA POR LA MERCANTIL EN INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, SITA EN PARAJE “CAÑADA BALBINA” POLÍGONO 3 (PARCELAS 208, 209 Y 210), TÉRMINO MUNICIPAL DE MAZARRÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras conceder Renovación de la Autorización Ambiental Única a la mercantil GINÉS SOLA ORGÁNICOS, mediante Resolución de fecha 5 de abril de 2022, se recibe por parte del interesado, en fecha 8 de enero de 2023, solicitud de modificación no sustancial de la planta de tratamiento autorizada. A dicha comunicación, adjuntan anexo técnico justificativo de dichas modificaciones.

SEGUNDO. Tras revisar la documentación presentada, en relación a la solicitud de modificación no sustancial planteada, se emite informe técnico de subsanación, en fecha 12 de mayo de 2023, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“...el titular deberá presentar solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, para lo cual, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el contenido, que indica el artículo 45 de la ley 21/2013, de 8 de diciembre de evaluación ambiental.”

TERCERO. En fecha 30 de mayo de 2023, el interesado presenta alegación al informe técnico de fecha 12 de mayo de 2023, donde se informa, entre otras cosas, que el proyecto ha sido objeto de evaluación de impacto ambiental, obteniendo D.I.A. 1 por Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 22 de octubre de 2007, relativa al proyecto de instalación para acopio temporal de residuos agropecuarios destinados a la obtención de compost para uso agrícola en el paraje Cañada Balbina en el término municipal de Mazarrón.

CUARTO. En respuesta a la documentación presentada por el interesado el 30 de agosto de 2023, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe técnico de subsanación, en fecha 22 de agosto de 2023.

QUINTO. En fecha 18 de septiembre de 2023, el interesado presenta nueva documentación subsanada, en base al informe técnico de fecha 22 de agosto de 2023.

SEXTO. Revisada la última documentación presentada por el interesado, se emite nuevo informe técnico de subsanación, en fecha 11 de diciembre de 2023, donde se le requiere, entre otras cosas, que justifique con más claridad y exactitud, los datos relativos a la superficie destinada al proceso de compostaje como tal, y en consecuencia, los datos relativos a la capacidad anual máxima de tratamiento, para poder calificar la modificación de la actividad de planta de compostaje de residuos, solicitada por la mercantil.





SÉPTIMO. En fecha 17 de octubre de 2023, y posteriormente el 13 de noviembre de 2023, el interesado presenta documentación justificativa de la no sustancialidad de la modificación planteada.

OCTAVO. En fecha 11 de diciembre de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico, en el que se CONCLUYE:

[...]

Conforme a lo señalado, a los efectos de la autorización ambiental única, se debe informar al titular de la instalación, que la modificación propuesta es considerada como NO SUSTANCIAL, dentro del ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, debiéndose incorporar las modificaciones planteadas a la autorización vigente, tal y como recoge el artículo 47 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Asimismo, se deben llevar a cabo las actuaciones siguientes:

- *Se debe dar traslado al Ayuntamiento de Mazarrón, de la comunicación recibida por parte del interesado para que informe sobre la sustancialidad de las mismas dentro de su ámbito competencial y, en su caso, modifique de oficio la licencia de actividad correspondiente, debiendo dicho Ayuntamiento informar de dichas modificaciones a esta Dirección General”.*

NOVENO. El 13 de diciembre de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula resolución favorable a la concesión de la modificación no sustancial solicitada con sujeción al Informe Técnico de 11 de diciembre de 2024 adjunto a la misma.

La resolución y requerimiento de justificante de pago de la tasa T-240 correspondiente al procedimiento, fueron notificados a la mercantil el 17 de diciembre de 2024, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

DÉCIMO. En fecha 18 de diciembre de 2024 el interesado presenta justificante de pago de la tasa requerido así como escrito donde manifiesta su conformidad con la resolución notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de modificación no sustancial le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; así como en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el en el Art. 21 y 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Cuarto. De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se dan por cumplidas las condiciones ambientales impuestas en la Autorización Ambiental Sectorial de fecha 5 de abril de 2022, expediente AAU20110014 del proyecto "Planta de compostaje de residuos no peligrosos de origen ganadero" sita en Paraje "Cañada Balbina" Polígono 3 (parcelas 208, 209 y 210), término municipal de Mazarrón, del titular Ginés Sola Orgánicos SL con NIF B73799223, y contemplada la adecuación a la modificación no sustancial.

SEGUNDO.- Las modificaciones planteadas a la planta de tratamiento suponen la ampliación de la superficie de la instalación en general, así como de las eras de compostaje, y capacidad de producción de la planta.

La siguiente tabla muestra las superficies y capacidades autorizadas y tras la modificación planteada:

	Autorizado (AAU20110014)	Modificación planteada
Superficie	20.000 m ²	26.000 m ²
Instalaciones		
- Balsa lixiviados	200 m ³	--
- Cobertizo para pala cargadora	32 m ²	--
- Aseo – vestuario	8 m ²	--
- Dos eras de compostaje (60m x 30 m) cada una	1.800 m ² (cada una)	2.340 m ² (cada una)
- Fosa séptica		
- Depósito de agua		
Capacidad de producción anual	5.760 t	7.488 t

La ampliación de la superficie total de la parcela, supone un incremento del 30% de la superficie autorizada.

La ampliación de la superficie de las eras de compostaje supone un incremento del 30% de lo autorizado.

La ampliación de la capacidad de producción total, supone un incremento del 30% con respecto a la capacidad autorizada.

La actividad desarrollada en la instalación tras la ampliación será idéntica a la autorizada y consistirá en la valorización de residuos no peligrosos, código LER 02 01 06 (02 01 06 Heces de animales, orina y estiércol, incluida paja podrida, y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan.), con el objeto de producir un abono o enmienda orgánica (compost).





La ERA SUPERIOR de la plataforma de compostaje, se emplea para realizar el proceso de compostaje propiamente dicho, mientras que la ERA INFERIOR, se utiliza para el almacenamiento del producto ya terminado (compost).

TERCERO. La presente resolución se notificará al solicitante, y se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
(Documento firmado electrónicamente al margen)
Juan Antonio Mata Tamboleo

19/12/2024 13:47:47

MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7adb06c3-be07-2711-2554-005059b3467





RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20110014, PARA PLANTA DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE ORIGEN GANADERO EN PARAJE "CAÑADA BALBINA" POLÍGONO 3 (PARCELAS 208, 209 Y 210), TÉRMINO MUNICIPAL DE MAZARRÓN, SEGUIDO A INSTANCIA DE GINÉS SOLA ORGÁNICOS, S.L., CON CIF B73799223.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de octubre de 2020, se recibe por parte de la mercantil GINÉS SOLA ORGÁNICOS, S.L., solicitud de renovación la Autorización Ambiental Única de que dispone (AU/AAU/2011/0014). En su escrito afirma que no se ha producido ninguna modificación.

Segundo. Ante esta solicitud de renovación, y una vez revisada la documentación que obra en el expediente, el 23 de diciembre de 2020, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe técnico, donde concluye entre otras cosas lo siguiente:

1. Consultar al Servicio de Inspección y Control Ambiental, con el fin de saber el estado del expediente en cuanto al cumplimiento de la Autorización Ambiental Única de que disponen.
2. Solicitar informe preceptivo a la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, (Servicio de Producción Animal), para que se pronuncie, en el ámbito de sus competencias, al objeto de ser tenido en cuenta para la renovación de la Autorización Ambiental Única, que solicita el interesado.

Tercero. En fecha 21 de septiembre de 2021, el interesado solicita modificación sustancial de la Autorización Ambiental Única, acompañándose Evaluación Ambiental Simplificada para otorgamiento de la Autorización Ambiental Sectorial por incremento de la capacidad de almacenamiento en el exterior.

Cuarto. En fecha 21 de septiembre de 2021, se recibe por parte del Servicio de Inspección y Control Ambiental, en respuesta a nuestra consulta, informe de inspección (20/09/2021) realizada el 13 de agosto de 2021, en el que se pone de manifiesto el incumplimiento por parte de la mercantil, de la Resolución de 17 de diciembre de 2012, del expediente de Autorización Ambiental Única (AAU20110014), en relación a la superficie ocupada por las instalaciones, gestión y producción de ciertos residuos, entre otros.

Quinto. En fecha 15 de octubre de 2021, y en base al informe recibido por parte del Servicio de Inspección y Control Ambiental de fecha 20/09/2021, se emite Informe técnico el 18 de octubre de 2021, donde se pone de manifiesto la necesidad de archivar el expediente, por no poder llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, al estar la actividad ejecutada.

Sexto. El 19 de octubre de 2021, se emite propuesta de resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se pone fin al procedimiento y se archivan las actuaciones del expediente AAU20110014, solicitud renovación autorización ambiental única para planta de compostaje de residuos no peligrosos de origen ganadero en paraje "Cañada Balbina" polígono 3 (parcelas 208, 209 y 210), término municipal de Mazarrón,





seguido a instancia de Ginés Sola Orgánicos, S.L.

La propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 19 de octubre de 2021, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Séptimo. Conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dentro del plazo de diez días hábiles, el interesado presenta, en fecha 29/10/2021, alegación a dicha Resolución provisional, solicitando, en base al escrito que presenta, que no se haga efectivo el archivo del expediente en lo que corresponde a la renovación de la Autorización Ambiental Única (AAU20110014) en las condiciones que indica la misma, y se otorgue la Renovación de ésta para la superficie y capacidad ya autorizada. Ante esta alegación, se emite informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2021, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“(…)

Sin perjuicio del procedimiento sancionador, que en su caso proceda, y del restablecimiento de la legalidad ambiental, la renovación de la autorización solicitada, que se corresponde con el expediente nº AAU20110014, quedará en suspenso hasta la presentación del Plan de actuación sobre la zona afectada, que, según el titular, se encuentra en proceso de redacción, y la posterior comprobación, por parte del Servicio de Inspección y Control Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, del restablecimiento de la superficie ampliada a su estado original.

Por otro lado, y debido a la imposibilidad de tramitar la legalización de la ampliación de la instalación solicitada, por no poder llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, al estar ejecutada, tal y como se puso de manifiesto en el informe técnico de fecha 15/10/2021, y puesto que, efectivamente la renovación de la autorización AAU20110014 y la solicitud de ampliación de la misma (AAS20210063), se corresponden con procedimientos independientes, se informa que se procederá al archivo, en este caso, del expediente nº AAS20210063.
“(…)”.

Octavo. En fecha 3 de diciembre de 2021, el interesado presenta la siguiente documentación:

1. Certificado informe técnico.
2. Declaración responsable del representante de la mercantil Ginés Sola Orgánicos.
3. Memoria Plan de actuación de la zona afectada.

Noveno. En fecha 21 de diciembre de 2021, y vista la documentación presentada por el interesado en fecha 3 de diciembre de 2021, se emite Informe técnico de la Dirección General de Medio Ambiente, en el que se concluye entre otras cosas que:

*“En relación con la solicitud de renovación de la autorización AAU20110014, y una vez presentado el Plan de Actuación de la zona afectada, junto con el certificado técnico, donde se concluye que la **zona reflejada en planos, objeto del presente informe es un terreno de labor seco, apto para todo tipo de cultivos de Secano**, el titular de la mercantil deberá presentar un **CERTIFICADO**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (ECA), de cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en la Autorización Ambiental Única de que dispone, para poder seguir trabajando. Asimismo, este documento emitido por una ECA, deberá*





certificar que efectivamente se ha ejecutado el plan de actuación propuesto, restableciendo la zona afectada a su estado original.”

Décimo. En este sentido, el interesado presenta, el 4 de marzo de 2022, **CERTIFICADO** emitido por una Entidad de Control Ambiental de cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en la Autorización Ambiental Unica de que dispone, para dar cumplimiento al requerimiento recibido por parte de la Dirección general de Medio Ambiente, sirviendo el mismo para la renovación de la autorización ambiental única.

Undécimo. Vista la documentación técnica aportada por la mercantil, para la renovación de la autorización ambiental única, el Certificado ECA2 de fecha 4 de marzo de 2022, de cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en la Autorización Ambiental Unica de que dispone, con expediente AAU20110014 de fecha 19/10/2012, y el informe de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, (Servicio de Producción Animal), de fecha 4 de noviembre de 2021, el 28 de marzo 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental ha emitido Informe Técnico favorable para la renovación de la autorización ambiental única y Anexo en el que se recogen las prescripciones técnicas a las que debe ajustarse la instalación/actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, y la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, se formula la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Conceder a GINES SOLA ORGANICOS, S.L., la renovación y actualización de la autorización ambiental única de instalación con actividad principal Planta de compostaje de residuos no peligrosos de origen ganadero en el término municipal de Mazarrón, con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 28 de marzo de 2022 adjunto a esta Resolución.





Segundo. Se debe tener en cuenta los apartados indicados a continuación (**Anexo de Prescripciones Técnicas**), con motivo de la entrada en vigor de diferente normativa que afectaría a las instalaciones incluidas en la autorización a renovar, y que tendrá que ser añadido a la existente en la actualidad, siendo por tanto, **complementario** a esta.

Tercero. Esta renovación, tal y como viene indicado en el artículo 27.8 de la Ley 21/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se concederá por un plazo máximo de 8 años, pasado el cual se renovará automáticamente por períodos sucesivos.

Cuarto. En relación a las medidas establecidas en el Programa de Vigilancia Ambiental de la actividad, que según el informe ECA han sido incumplidas, será el organismo competente en la materia, el encargado de supervisar e informar sobre el cumplimiento o no de las mismas.

Quinto. El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, a fin de calificar dicha modificación conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

Sexto. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

A. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

A.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997*, en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en el *REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN* y en la *DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE*, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación. Asimismo, se llevarán a cabo todas las medidas preventivas y correctoras indicadas en la documentación técnica aportada en el trámite, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

Tipología de residuos en la instalación	No peligrosos
---	---------------

Por los residuos admitidos, procesos descritos y requisitos establecidos para el producto final obtenido (compost), **se estará a lo dispuesto, por parte de la autoridad competente, en todo lo relativo a las obligaciones adicionales de proceso/producto derivadas de las siguientes normativas** o aquella que la sustituya y/o modifique:

1. **Reglamento (CE) N° 1069/2009, Reglamento (UE) N° 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.** Y particularmente, las señaladas en el Reglamento 142/2011 que establece que los explotadores garantizarán que los establecimientos y plantas a su cargo cumplen las condiciones siguientes sobre la transformación de subproductos animales y productos derivados en biogás y compost que se definen en los capítulos correspondientes del anexo V:
 - Condiciones aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo I.
 - Condiciones de higiene aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo II.
 - Parámetros de transformación estándar definidos en la sección 1 del capítulo III.
 - Normas sobre residuos de fermentación y compost definidos en la sección 3 del capítulo III.

- 1.1. Independientemente que se realice por cuenta de la empresa o por terceros, el transporte de las materias primas SANDACH, desde los puntos de origen a sus instalaciones, con vehículos, como medio de transporte, estos deberán estar inscritos en dicho registro.





1.2.El establecimiento, tiene que recoger los subproductos (SANDACH) de explotaciones ganaderas registradas y situadas en zonas que, por razón de sanidad animal, no estén sujetas a restricciones.

1.3.Lo subproductos (SANDACH) tienen que identificarse, transportarse y documentarse de acuerdo con los requisitos recogidos en los artículos referidos, del Real Decreto 1528/2012, y en particular lo especificado en el anexo VIII, Recogida, transporte y trazabilidad, del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales.

1.4.Las plantas de tratamiento y valoración de residuos no peligrosos para compostaje, que empleen SANDACH han de ser incluidas en el Registro de Establecimientos SANDACH (RES) y el Registro de Movimientos SANDACH (RMS), tal y como se ha mencionado anteriormente, por lo que, a fin de poder proceder a tramitar "de oficio" el alta en el RES y el RMS, por parte del órgano competente, es necesario que, una vez obtenidas todas las autorizaciones, se remitan, al Servicio de Sanidad Animal, los siguientes formularios, debidamente cumplimentados por el interesado:

1. "Declaración para la inclusión de establecimientos de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) en el Registro de Establecimientos SANDACH (RES)"
2. "Solicitud de Alta para usuarios del RMS"

2. El producto fertilizante producido debe cumplir con los requisitos establecidos en el **Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes** (métodos establecidos para garantizar la calidad del producto obtenido, higienización del mismo, contenido en nutrientes, trazabilidad, etc.), que incluye la **inscripción** obligatoria en el **registro de fertilizantes** previa a su comercialización.

3. Asimismo, se deberán cumplir las condiciones de higiene y sanidad exigidas en la normativa sectorial de aplicación.

A.2. RESIDUOS ADMISIBLES Y RESIDUOS NO ADMISIBLES

- Residuos admisibles

La relación de residuos admisibles inicialmente, podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con los siguientes requisitos:

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General de Medio Ambiente no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.





- e) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación (plástico, madera, metales, etc.), la clasificación de fracciones (PVC, PET, cobre, aluminio, etc.).

- Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en este anexo de prescripciones técnicas.

A.3. CONTROL DE ACCESOS

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación. En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada de la instalación se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:

- 1) Nombre de la instalación.
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.
- 6) Autoridad responsable del permiso de funcionamiento y del control de la instalación.

A.4. RECEPCIÓN, ADMISIÓN Y ARCHIVO CRONOLÓGICO PARA LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Los residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 29 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el **archivo cronológico** conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora.
- Origen de los residuos.
- Cantidades.
- Código LER.
- Descripción del residuo.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.





- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años
- Incidencias (si las hubiere).

A.5. DELIMITACIÓN DE ÁREAS

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio.

En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización. En el caso de que se generasen residuos peligrosos, además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

A.6. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos, así como en el Real Decreto 952/1997, de 20 de Junio, por el que se modifica citado Real Decreto 833/1988 y cuantos otros reglamentos le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, - excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.





En el caso de producir residuos peligrosos deberá presentar comunicación previa según art. 29 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

A.7. OPERACIONES DE TRATAMIENTO PARA LOS RESIDUOS PRODUCIDOS

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos.
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este —en su caso— podrán ser gestionados por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.8. CRITERIOS A TENER EN CUENTA EN LA CLASIFICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS RESPECTO A SU PELIGROSIDAD

Los residuos producidos, o en su caso los admitidos para su gestión en las instalaciones, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según lo establecido en el REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014.





A.9. ENVASADO, ETIQUETADO Y ALMACENAMIENTO

Envasado, etiquetado y almacenamiento: Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.

Separación: Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

Tiempo máximo de almacenamiento: No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

A.10. OBLIGACIONES GENERALES RELATIVAS AL TRASLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

Todo residuo reciclable o valorizable, deberá ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:





<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

A.11. ENVASES, ENVASES USADOS Y RESIDUOS DE ENVASES

En relación a los envases, envases usados y residuos de envases, se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, y si el titular, en el desarrollo de su actividad, es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial, deberá en ese caso:

Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.

En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

Si el titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

A.12. MOLESTIAS Y RIESGOS





Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adaptarán medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, incendios, etc.

En todo momento se controlarán las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

A.13. MEDIDAS CORRECTORA Y/O PREVENTIVAS

○ Propuestas por el Órgano Ambiental

1. Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
2. Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas se encuentra en óptimas condiciones.
3. Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que está autorizado a gestionar.
4. Estará en posesión de la documentación relacionada con la gestión de residuos durante al menos tres años.
5. Utilizar en todo momento gestor autorizado, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.
6. Se dispondrá de sistemas y procedimientos para garantizar la transferencia segura de los residuos, el control del proceso de compostaje y la calidad del producto obtenido.
7. Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos e infraestructuras, en particular: plataforma, balsa y las conducciones, al objeto de prevenir cualquier fuga. Los materiales que integren dichos elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. En estas actuaciones se debe incluir los aspectos higiénico-sanitarios de la instalación y el control de plagas.
8. El tratamiento llevado a cabo se ajustará a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, es decir biológico aerobio y termófilo. Se controlarán desde el inicio del proceso los parámetros esenciales para el desarrollo del mismo (temperatura, humedad, aireación, etc.) al objeto de optimizar el proceso de compostaje y asegurar la buena higienización del producto obtenido. **Se dispondrá de un registro de control de temperatura, fecha de volteo, riego, analíticas, etc. que se conservará para su eventual presentación a las autoridades competentes.**
9. Las analíticas de control del producto obtenido serán realizadas por un laboratorio externo acreditado.
10. **Se identificarán los puntos críticos de control de la instalación, estableciendo y aplicando métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos.**
11. **Se garantizará que se alcanzan los parámetros estándar de transformación especificados en el artículo 8.2. Reglamento (UE) nº 142/2011 de la comisión, de 25 de febrero de 2011 y por tanto una atenuación adecuada de los riesgos biológicos.** La demostración incluirá una validación que se realizará de acuerdo con los requisitos indicados en la sección 2 del capítulo III del Anexo V del Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.
12. Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.





B. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

B.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁTER GENERAL

En referencia a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se aprueba la instrucción técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, de fecha 01/10/2018 (publicada en el BORM de 29/11/2018):

Informe de Situación de Suelos

Se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos

Los informes de Situación se presentarán cada 8 años, una vez cesada la actividad, y también deberá ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Resolución, por la que se aprueba la Instrucción Técnica). En esta información se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.2. MEDIDAS CORRECTORAS Y PREVENTIVAS

○ Propuestas por el Órgano Ambiental

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.





3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a





los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

13. Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

C. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

C.1. FASE DE EXPLOTACIÓN

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Fugas y derrames:** Las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será OBLIGADA la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de





forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales, productos o residuos. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 18.1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.
- **Especificaciones y medidas de seguridad:** Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización. Asimismo, se justificará la adopción de las medidas exigibles para la actividad en la vigente legislación sobre protección civil.

D. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

D.1. PUESTA EN MARCHA, PARADAS Y PERIODOS DE MANTENIMIENTO

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc., deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de





emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las paradas y puestas en marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc.

D.2. INCIDENTES, ACCIDENTES, FUGAS Y FALLOS DE FUNCIONAMIENTO

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la





carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.

- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros (material pulverulento), o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
- i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.





- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Asimismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al órgano competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

D.3. CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD. -TOTAL O PARCIAL-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas





operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, agua y/o suelo en la instalación.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
Motivo del cese y/o parada de la actividad
Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.





Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese. A tal fin deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garantizan que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, agua y/o suelo en la instalación.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de





Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo de prescripciones técnicas en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental.
- Se deberá comunicar la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.

E. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL

En este apartado se establecen los procedimientos mínimos de control que la mercantil debe llevar a cabo en las fases de explotación y mantenimiento post-clausura, con objeto de comprobar que:

1. Los residuos han sido admitidos para su tratamiento y/o eliminación, de acuerdo con los criterios fijados.
2. Los procesos dentro de las instalaciones se producen de la forma deseada.
3. Los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende y se cumplen las condiciones de la autorización.

E.1. DATOS DE EMISIÓN: LIXIVIADOS

Fase de explotación:

- Medición trimestral del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomarán anualmente muestras de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COD, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH_4^+ , sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As

E.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA ATMOSFÉRICO

El PVAt velará porque la actividad se realice según proyecto de ambiente atmosférico y según el condicionado y prescripciones técnicas establecidas, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección a la atmósfera (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el





desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, la documentación justificativa y los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, en el plazo MÁXIMO de UN MES del cumplimiento del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVAt, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ³ :

1. **TRIENALMENTE**, informe sobre el resultado de cada una de las campañas de muestreo de medición de los niveles de inmisión procedentes del foco nº 1 que se realicen, tanto ordinarias como extraordinarias, en su caso, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos, en la autorización.
2. **Informe TRIENAL**, emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A), que contemple:

Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:

- Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
- Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y/o prescripciones técnicas previstas.
- Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
- Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
- Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del presente Anexo.

E.3. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





Independiente de los informes y demás documentación, que el titular deba presentar periódicamente ante la Dirección General de Medio Ambiente, según se establece en el Programa de Vigilancia Ambiental de esta Autorización, deberá presentar también lo siguiente:

- **Anualmente**, y en cumplimiento de artículo 133 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, presentará en modelo oficial la Declaración Anual de Medio Ambiente antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.
- **Cada tres años**, una Entidad de Control Ambiental, autorizada en la Región de Murcia, elaborará un informe sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Respecto a las emisiones a la atmósfera el informe, emitido por la Entidad Control Ambiental, contemplará:
 - o La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - o Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
 - o Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, en la norma UNE 15259:2008, además a los establecidos para las empresas inscritas en el registro de Entidades Control Ambiental de la Administración.
 - o Se reflejarán los niveles de inmisión de todos los focos difusos establecidos en el presente Informe Técnico, los cuales no deberán superar los valores límites establecidos en el punto B.3.2., así como, el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el mismo.
- **Anualmente**, antes del 31 de marzo de cada año, y en cumplimiento de artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, presentará una memoria resumen de la información contenida en el Archivo Cronológico del año anterior a su presentación, con el contenido que figura en anexo XII de la mencionada Ley.





Calendario de remisión de información al órgano ambiental autonómico

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO									
		X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8	X+9
RESIDUOS y ENVASES	Memoria resumen del archivo cronológico según art. 41 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados (ANEXO XII)		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)										
GESTION DE RESIDUOS y AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe elaborado por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Se incluirán también, los resultados y la valoración de las mediciones en inmisión.	✓			✓			✓			✓
OTROS	Declaración Anual de Medio Ambiente		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

“X” año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.





F. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Con carácter general, las operaciones de gestión de residuos mediante su tratamiento, almacenamiento y/o eliminación se efectuarán de forma segura, y se adoptarán las medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

En general, y siempre que sea económica y técnicamente posible, se atenderá al uso de las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos. De esta forma se comprobará la eficacia y eficiencia de las instalaciones existentes, efectuando los mantenimientos o modificaciones necesarios de las instalaciones al objeto de obtener los rendimientos adecuados a la tecnología instalada, en el caso, de sustitución de equipos o mejora de líneas de tratamiento se contemplaran las mejores técnicas disponibles.



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AU/AAU/2011/0014
Fecha: 18/12/2012

JOSE LUIS TUDELA SÁNCHEZ
DIPUTACION EL PARETÓN-CANTAREROS, 9
30858 EL PARETÓN-TOTANA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: JOSE LUIS TUDELA SÁNCHEZ

NIF/CIF: 74437154-T

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: JOSE LUIS TUDELA SÁNCHEZ

Domicilio: PARAJE "CAÑADA BALBINA", POLÍGONO 3, PARCELAS 208, 209 Y 210

Población: MAZARRÓN

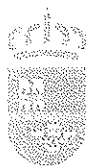
Actividad: ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Visto el expediente nº **AU/AAU/2011/0014** instruido a instancia de **JOSE LUIS TUDELA SÁNCHEZ** con el fin de obtener autorización ambiental única para instalación para compostaje de residuos no peligrosos, en el término municipal de Mazarrón, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de mayo 2011 JOSE LUIS TUDELA SÁNCHEZ, con N.I.F 74437154-T y domicilio social en Diputación del Paretón-Cantareros nº 9, El Paretón, de de Totana, presenta solicitud de Autorización Ambiental Única para instalación para acopio temporal de residuos agropecuarios para la obtención de compost para uso agrícola. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida

Se trata de una instalación que solicita adaptación al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, a través del procedimiento de autorización ambiental única, al requerir autorización de gestor de residuos no peligrosos. El proyecto ha sido objeto de evaluación ambiental, obteniendo D.I.A. por Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 22 de octubre de 2007, relativa al proyecto de "instalación para acopio temporal de residuos agropecuarios destinados a la obtención de composta para uso agrícola en el paraje Cañada Balbina en el término municipal de Mazarrón"; y dispone de licencia de actividad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de octubre de 2010.



Segundo. Al expediente se ha aportado la CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA, mediante Certificación de 5 de octubre de 2011, según la cual el emplazamiento de la actividad se clasifica en Suelo No Urbanizable Agrícola Intensivo y entre los usos urbanísticos compatibles se encuentra el "industrial extensivo". Asimismo, consta en el expediente Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 17 de junio de 2010, por la que se autoriza en Suelo No Urbanizable la "instalación para acopio temporal de residuos agropecuarios" en Cañadas del Romero "Cañada de Balbina", t.m. de Mazarrón.

Tercero. El 22 de diciembre de 2011 se remite al Ayuntamiento de Mazarrón la solicitud y documentación presentadas por el interesado, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 22 de marzo de 2012 el Ayuntamiento de Mazarrón presenta documentación acreditativa de la información vecinal y edictal, poniendo de manifiesto que no se han producido alegaciones en el periodo de información pública a la solicitud realizada por José Luis Tudela Sánchez, objeto de tramitación en el expediente.

Quinto. El Ayuntamiento ha aportado al expediente INFORME DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, de 21 de marzo de 2012, relativo a las competencias municipales.

Sexto. La actividad está afectada por el R.D. 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. El 16 de julio de 2012 se emite Informe Técnico –incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas de 28 de septiembre de 2012–, según el cual "NO se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo".

Séptimo. El 13 de noviembre de 2012 se notifica al interesado Propuesta de Resolución/Anexo de Prescripciones Técnicas formulada en el expediente AAU20110014, con indicación del plazo para formular alegaciones.

Octavo. El 17 de diciembre de 2012 JOSÉ LUIS TUDELA SÁNCHEZ comunica su conformidad con la Propuesta de Resolución notificada en el trámite de audiencia y solicita se dicte resolución concediendo autorización ambiental única.

Décimo. El 18 de diciembre de 2012, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, de acuerdo con los antecedentes expuestos, propone en el expediente se dicte Resolución de Autorización Ambiental Única conforme a la Propuesta de Resolución de 25 de octubre de 2012, notificada en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 4), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada:



Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren también comprendidas alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

4) La actividad de valorización y eliminación de residuos previstas en el artículo 13.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos –derogada por la Ley 22/2011, de 29 de julio, de residuos y suelos contaminados– así como las de recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, y su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuos el transportista, prevista en el artículo 22.1 de la citada Ley. Se excluyen las actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación, así como el transporte de residuos peligrosos, cuando el transportista sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, sin perjuicio de su notificación al órgano autonómico competente.

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a JOSÉ LUIS TUDELA SÁNCHEZ., N.I.F. 74437154-T Autorización Ambiental Única para PLANTA DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE ORIGEN GANADERO, en paraje “Cañada Balbina”, polígono 3, parcelas 208, 209 y 2010, en el término municipal de Mazarrón, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS de 28 septiembre de 2012, adjunto a esta propuesta. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE GESTOR DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **INFORME PRELIMINAR DE SITUACIÓN DE SUELO CONTAMINADO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano



autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Inicio de la actividad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta Ley ambas comunicaciones.

Ambas COMUNICACIONES deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.
- c) Comunicación del nombramiento de Operador Ambiental conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. A esta comunicación se adjuntará la documentación justificativa necesaria que acredite la formación en materia medioambiental adecuada del mismo.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad,



mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.

c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.

e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

Esta Autorización se otorga por un plazo de ocho años, hasta el **17 de diciembre de 2020**, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, antes del 17 de junio de 2020, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir de 17 de diciembre de 2019, y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo



cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección General de Medio Ambiente

derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación, con la mención expresa de los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Murcia, 17 de diciembre de 2012
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Fdo. Amador López García



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA DE JOSE LUIS TUDELA SÁNCHEZ

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La instalación pretende dedicarse al compostaje de residuos no peligrosos de origen ganadero procedentes de estercoleros de numerosas granjas. Los residuos a compostar se tratan de una mezcla de heces y orina, junto con restos de alimentos y de animales (pelos, descamaciones, etc), así como de la cama o yacija (generalmente paja, serrín y virutas de madera), mezclado con agua de limpieza de las instalaciones y aguas pluviales. Los residuos se acumulan en eras de compostaje, donde la materia orgánica irá fermentando mediante procesos naturales y quincenalmente se irá volteando y mezclando entre sí, hasta obtener compost, que será utilizado posteriormente como enmienda orgánica por empresas agrícolas.

A.1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

A.1.1. SUPERFICIE

Superficie construida: 255 m²

Superficie ocupada: 20.000 m²

A.1.2. ENTORNO

- Acceso: conduciendo por la carretera MU-603 en dirección Mazarrón, nos desviamos por la carretera E-17 dirección EL Paretón y Cantareros. Unos 500 metros antes de llegar a las primeras casas del Paretón tomamos un camino de tierra a la izquierda que circulando unos 450 metros por él nos lleva hasta la parcela donde se ubicará la actividad.
- Distancia a la población más cercana: 650 metros de distancia a la pedanía de Cantareros.

A.1.3. INSTALACIONES

- Balsa impermeable de almacenamiento y evaporación de lixiviados de 200 m³.
- Cobertizo para pala cargadora de 32 m².
- Aseo-vestuario de 8 m².
- Dos eras de compostaje, impermeabilizadas con arcilla, de 1.800 m² cada una.
- Fosa séptica.
- Depósito de agua.



A.2. SISTEMA DE GESTIÓN

Operaciones de tratamiento de residuos autorizadas	Código R/D (1)	Descripción de cada operación
Compostaje	R03	Biodegradación natural de la materia orgánica.

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Capacidad de almacenamiento máxima de residuos no peligrosos: 2.880 toneladas en las eras de compostaje y 21,20 m³ en la fosa séptica.

Capacidad de tratamiento de total anual residuos no peligrosos: 5.760 toneladas

A.3. MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Agua	50 l/día

A.4. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

En horario de 9:00 h a 19:00 h de lunes a viernes.

A.5. RESIDUOS NO PELIGROSOS GESTIONADOS

Tipo de residuo	LER (1)	Tm/Año	Tipo de Almacenamiento (2)
Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan	02 01 06	5.760	I

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Nave cerrada NC, Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I.

A.6. SUBPRODUCTOS

Los lixiviados servirán para el riego de las pilas de compostaje. En el caso de periodos lluviosos, que originen una acumulación de lixiviados que no pueda ser incorporada sobre las pilas de materia orgánica, el contenido de la balsa de lixiviados será considerado residuo no peligroso resultante del proceso de gestión y será puesto a disposición de gestor autorizado.



Tipo de residuo	LER (1)	m ³ /Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento (2)
Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (LIXIVIADOS)	02 01 06	842,4	Balsa de lixiviados de 200 m ³	I

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Nave cerrada NC. Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I.

A.7. RESIDUOS NO PELIGROSOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE GESTIÓN

Tipo de residuo	LER (1)	Tm/Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento (2)
Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (LIXIVIADOS)	02 01 06	(*)	Balsa de lixiviados de 200 m ³	I

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Nave cerrada NC. Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I.

(*) Variable, en función de las precipitaciones.

A.8. RESIDUOS NO PELIGROSOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD

Tipo de residuo	LER (1)	m ³ /Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento (2)
Lodos de fosas sépticas	20 03 04	18,25	Fosa séptica	DS

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Nave cerrada NC, Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I, Depósito subterráneo DS.

A.9. OPERACIONES DE GESTIÓN MÁS ADECUADAS, SEGÚN RECURSOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS, PRIORIZANDO LOS TRATAMIENTOS DE VALORIZACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN.

Tipo de residuo	LER (1)	Operaciones de gestión R/D
Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (Lixiviados)	02 01 06	R03
Lodos de fosas sépticas	20 03 04	R03

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.



A.10. SALIDAS DE CADA PROCESO.

NOP	Descripción de los recursos recuperados de los residuos.	Destino: Actividad que aprovecha como materia prima los recursos recuperados	Unidades (tm/año)
1	Compost	Enmienda orgánica	5.760



B. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE COMPETENCIA AMBIENTAL AUTONÓMICA

B.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

La actividad de gestión y producción de residuos llevada a cabo por la mercantil está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

B.1.1. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Registro documental

En aplicación del artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Admisión / expedición de residuos.

○ GENERAL.

- Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Las instalaciones de gestión donde se envíen residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas, en especial aquellas destinadas al depósito de residuos en vertedero.

B.1.2. MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:

- Propuestas por la mercantil:

- Impermeabilización de las eras de compostaje y de la balsa de recogida y evaporación de lixiviados.
- Establecerá programas de mantenimiento y limpieza que aseguren que tanto las edificaciones como los equipamientos pertenecen en buen estado y que las instalaciones estén limpias.
- Programará la entrega y recogida de residuos así como llevar registros de su gestión.



- Propuesta por el Órgano Ambiental:

- Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento en óptimas condiciones.

B.1.3. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Se llevarán a cabo las siguientes mejores técnicas disponibles:

- Propuestas por la mercantil:

- Establecer programas de formación para el personal de la actividad.
- Registrar las entradas y salidas de materia orgánica.
- Establecer un protocolo de emergencia para actuar en caso de incidentes imprevistos.

- Propuesta por el Órgano Ambiental:

- Disponer de sistemas y procedimientos para garantizar la transferencia segura de los residuos al lugar de almacenamiento adecuado.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la actividad principal según Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Descripción: Plantas de producción de compost

Grupo: B

Código: 09 10 05 01

B.2.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.



B.2.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS FOCOS Y DE SUS EMISIONES

Identificación de los Focos Difusos y Principales Contaminantes Emitidos

FOCOS	CONTAMINANTES	Catalogación según el Anexo del Real Decreto 100/2011
Eras de compostaje	Partículas, NH ₃ , COV's, SH ₂	Grupo: B Código: 09 10 05 01

B.2.3. VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN, PERIODICIDAD Y MÉTODOS DE MEDICIÓN

• VALORES LÍMITE DE INMISIÓN:

Contaminante	Valor límite	Norma / Método de Referencia	Tipo Medición (*)
SH ₂	40 µg/m ³ (concentración media en 24 horas) 100 µg/m ³ (concentración media en 30 minutos)	Mét. 701 de la Intersociety Committee of Air sampling	D
Partículas sólidas sedimentables	300 (mg/m ² /día)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante Criterios establecidos en la página web en la sección de Ambiente Atmosférico (http://www.carm.es // Medio Ambiente // Vigilancia e Inspección Ambiental // Atmósfera y Calidad del Aire // Directrices en Controles Reglamentarios de Materia Sedimentable)	D
PM10	-----	UNE EN 12341:1999 / Determinación por gravimetría	D

(D)iscontinua, (C)ontinua

Se considerará que se han respetado los valores límite de inmisión, si NO se supera el valor límite de inmisión establecido.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.



En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

B.2.4. CALIDAD DEL AIRE

– CONDICIONES RELATIVAS A LOS VALORES DE CALIDAD DEL AIRE.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.2.5. MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:

- Propuestas por la mercantil:

- Pantalla vegetal perimetral de acebuches.
- Mantenimiento reglamentario de la pala cargadora.
- Durante la fase constructiva, los caminos de tránsito de la maquinaria, así como la formación de las eras previsibles, serán regadas con la frecuencia necesaria para que no se genere polvo. En la fase de producción, se mantendrá el camino de acceso en las condiciones adecuadas para no levantar polvo.
- Evitar el manipulado de la materia orgánica en los días de fuerte viento y fines de semana, para evitar en la medida de lo posible molestar a las personas de la zona.

- Propuestas por el Órgano Ambiental:

Se llevarán a cabo todas las medidas correctoras anteriormente propuestas por la actividad, y además durante la instalación o montaje de la instalación se realizarán las siguientes medidas para reducir la emisión de material particulado:



- Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de ésta.
- La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- Para proteger los acopios de material particulado de fácil dispersión se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
- La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
- En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.
- Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.

B.2.6. OTRAS OBLIGACIONES

— LIBRO DE REGISTRO

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

B.3.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS EFLUENTES DE VERTIDO Y DESTINO

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase.

Las aguas residuales generadas por la actividad corresponden a lixiviados y aguas sanitarias.

Las aguas sanitarias pasarán a fosa séptica y posteriormente serán retiradas por gestor autorizado.

Los líquidos que se desprenden de las pilas objeto de compostaje (los lixiviados) se recogen, al igual que las aguas de lluvia que caen sobre las eras, se conducen hasta la balsa de lixiviados, y servirán para el riego de las pilas. En el caso de periodos lluviosos, que originen una acumulación de lixiviados que no pueda ser incorporada sobre las pilas de materia orgánica, el contenido de la balsa de lixiviados será puesto a disposición de gestor autorizado.

B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.



Comprobado que la actividad esta afectada por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y sobre la base de la documentación presentada por la mercantil de referencia **NO** se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta su I.P.S. para dar cumplimiento al Real Decreto 9/2005.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado titular de la actividad debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de cuatro años a partir de la recepción de la presente autorización.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

B.5.1. FASE DE INSTALACIÓN O MONTAJE

- Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.



- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente **Licencia Municipal de Obras**.

B.5.2. FASE DE EXPLOTACIÓN

Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. En ningún caso se autoriza la mezcla de residuos.

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su



disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

B.6 CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de **seis meses** al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un Proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental competente, en su caso, la Dirección General de Medio Ambiente. En dicho Proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.



El proyecto reflejará que en todo momento, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento a esta Dirección General mediante una comunicación del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Además y conforme a lo establecido en el apartado A.4 de este anexo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo utilizando el modelo establecido en la *Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo.*

B.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

RESPONSABLE DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO: Órgano Ambiental Autónomico

B.7.1. EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

- Informe **TRIENAL** emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), conforme al artículo 21 de la *"Orden 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la atmosférica de origen industrial"*, donde se reflejarán los niveles de inmisión de todos los contaminantes establecidos en el punto B.2.2. de este Anexo de Competencias Ambientales Autónomicas.

ACTUACIÓN TRIENAL (AÑOS)		
Inicial	3º AÑO(*)	6º AÑO(**)
√	√	√

(*) Esta actuación se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de vencimiento del periodo de tres años a contar éste desde la fecha de comunicación del inicio de actividad.

(**) Esta actuación se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de vencimiento del periodo de tres años a contar éste desde la fecha de realización de la actuación anterior.

Para el control de **materia sedimentable y PM10** que se ha de realizar periódicamente, se seguirán las instrucciones y demás criterios, establecidos en las *Directrices para el cumplimiento de los controles reglamentarios de materia sedimentable* (descargable en la página web de la Consejería Presidencia). Considerando la aplicación de los siguientes criterios supletorios:

a) **Materia sedimentable.** El control de la materia sedimentable consistirá, en una campaña de muestreo con **2 valoraciones anuales, una cada 6 meses** y un periodo de muestreo de 30 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo).

b) **PM10.** El control de PM10 consistirá, en una campaña de muestreo con **2 valoraciones anuales, una cada 6 meses**, y un periodo de muestreo de 7 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo).



Además, se realizará un estudio analítico sobre la composición del material pulverulento obtenido como resultado de las anteriores tomas de muestras, (Materia sedimentables y PM10), con el fin de constatar la masa expresada en tanto por ciento sobre la muestra obtenida, así como en las unidades correspondientes en las que se han expresado los resultados de las muestras anteriores, como resultado de las inmisiones procedentes de los distintos procesos productivos de la actividad, con ello, permitir evaluar la incidencia ambiental de dichos procesos industriales, y en su caso, reajustar las obligaciones impuestas.

Dicho estudio analítico se presentará junto a los primeros informes realizados sobre materia sedimentables y PM10.

2. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.2. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, el establecido a las empresas inscritas en el registro de Entidades Colaboradoras de la Administración.

ACTUACIÓN (*) TRIENAL (AÑOS)		
Inicial	3º AÑO(*)	6º AÑO(**)
√	√	√

(*) Esta actuación se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de vencimiento del periodo de tres años a contar éste desde la fecha de comunicación del inicio de actividad.

(**) Esta actuación se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de vencimiento del periodo de tres años a contar éste desde la fecha de realización de la actuación anterior (3º año).

B.7.2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

3. Informe CUATRIENAL de Situación del suelo, establecidos en el artículo 3 del mencionado *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*

Informe cuatrienal de situación del suelo							
Actuación ANUAL(años)							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
√				√			

B.7.3. OTRAS OBLIGACIONES

4. Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del Art. 133 de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada* de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Presidencia> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.



C. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE COMPETENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

C.1. INFORME TECNICO MUNICIPAL

El informe se realiza para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Antecedentes:

La presente actividad dispone de declaración de impacto ambiental favorable publicada en el BORM de fecha 8 de enero de 2008 (BORM nº 6)

La presente actividad dispone de licencia municipal de actividad, concedida por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 8 de octubre de 2010.

Considerando que se ha aportado la documentación solicitada y que la misma garantiza un funcionamiento acorde con las exigencias de protección del medio ambiente y de la salud y calidad de vida de las personas,

Se informa favorablemente la calificación ambiental de esta actividad, siempre que se cumplan las medidas del proyecto, y sus anexos, así como las de la memoria ambiental, en especial las señaladas en el Anexo I a este informe.

El presente informe de calificación ambiental, debe entenderse para las instalaciones descritas en el proyecto y para las funciones acordes con la actividad propuesta, ejecutadas en su interior. Este dictamen no habilita la ejecución de algunas de ellas en el exterior ni para maquinaria distinta. Cualquier otro uso del local o instalación distinta de las proyectadas no se considera incluido en la calificación ambiental, y deberá por tanto someterse a nueva autorización.

De acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada (BORM 116, de 22 de mayo de 2009), Comunicación previa al inicio de la actividad; el titular de la actividad deberá de comunicar el inicio de la actividad adjuntando la documentación que se detalla en el Anexo II.

La actividad durante su funcionamiento observará las prescripciones de la normativa ambiental en general y en particular las indicadas en el Anexo III y Anexo IV a este informe.

La presente actividad dispone de Licencia Municipal de Actividad concedida por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 8 de octubre de 2010.

Informe:

El proyecto al que se refiere el presente informe se ubica en un espacio de neta vocación agrícola de secano, sin núcleos de población ni viviendas cercanas, en un radio aproximado de mil metros, que previsiblemente pudieran verse afectadas por el desarrollo de la actividad.



Materia de Competencia Municipal	Valoración previa
Residuos Urbanos	La actividad no está incluida en el padrón municipal de recogida de residuos urbanos.
Ruidos	
Vibraciones	No procede su valoración.
Humos	No procede su valoración.
Calor	No procede su valoración.
Olores	
Polvo	
Contaminación Lumínica	La actividad carece de instalación eléctrica.
Vertidos Aguas Residuales a la Red de Saneamiento	La actividad carece de conexión a la red municipal de saneamiento.

ANEXO I MEDIDAS CORRECTORAS:

1.1. Resumen de medidas correctoras contempladas en el proyecto.

Las reflejadas en el proyecto.

1.2. Medidas adicionales de protección ambiental.

1.- Residuos urbanos: Junto a la caseta de aseo-vestuario ubicará tres contenedores de 80 litros para cada una de las fracciones selectivas establecidas (resto, papel-cartón y envases). Las fracciones resultantes serán aportadas al sistema municipal de recogida de residuos.

2.- Ruidos: Cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3.- Ahorro de agua: cumplimiento de lo establecido en la Ley 6/2006 de medidas de ahorro de agua en la Región de Murcia.

Anexo II CONDICIONES PREVIAS A LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 4/2009 de protección ambiental integrada, el titular de la actividad deberá comunicar el inicio de la actividad acompañando la documentación que se relaciona en el citado artículo y especialmente:

- Informe de Entidad de Control Ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, la mercantil titular de la actividad elaborará un **Programa de Vigilancia Ambiental** de la Actividad, que remitirá a la Concejalía de Medio Ambiente estableciendo un calendario con las obligaciones medioambientales de la actividad y garantizando el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en la documentación técnica aportada y las incluidas en los anexos. Dicho programa incluirá obligatoriamente:

- Identificación del Operador Ambiental, responsable del cumplimiento y aplicación de las medidas de protección ambiental incluidas en la licencia.
- Identificación de la Entidad de Control Ambiental responsable de los informes.



- Cada cuatro años remitirá a la Concejalía de Medio Ambiente un informe de Entidad de Control Ambiental en el que se certifique el cumplimiento y comprobación general de las condiciones ambientales exigibles.

Anexo III CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO CESE Y GESTION AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD

El funcionamiento de la actividad estará sujeto a las prescripciones establecidas en este informe y en la licencia de actividad, así como a las señaladas en el Programa de Vigilancia Ambiental.

- Residuos: estará a todo lo dispuesto en la Ordenanza de limpieza viaria y gestión de residuos urbanos o municipales (BORM 193, de 22 de agosto de 2006), así como en los desarrollos reglamentarios posteriores, especialmente el PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MAZARRÓN (Junta de Gobierno de 27 de abril de 2007).
- Los residuos potencialmente reciclables o valorizables que no tengan su destino en los contenedores ubicados en la vía pública, tales como, cartuchos de tóner de impresoras, pilas, bombillas, fluorescentes, etc; deberán ser trasladados por el propietario a los ecoparques fijos o móviles existentes en el municipio, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero (Ley 11/1997 de envases y residuos de envases y artículo 11 punto 2 de la Ley 10/1998).
- En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación. En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su efectivo aprovechamiento.
- Durante la fase de funcionamiento de la actividad se estará a lo dispuesto en la Ley 6/2006, de 21 de julio sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad de la Región de Murcia.

Anexo IV CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Las reflejadas en la Declaración de Impacto Ambiental (BORM nº 6 de fecha 8 de enero de 2008).

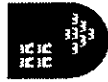
C.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

RESPONSABLE DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO: Órgano Municipal.

C.2.1. OBLIGACIONES A VIGILAR POR EL ÓRGANO MUNICIPAL

El Ayuntamiento no ha establecido medidas periódicas de vigilancia ambiental.

El interesado establecerá, en el ámbito de las competencias municipales, los sistemas de control que resulten necesarios para garantizar la adecuación permanente de las instalaciones o actividades a la normativa ambiental aplicable y a las condiciones establecidas en las autorizaciones, correspondiendo al Ayuntamiento la inspección y vigilancia de su cumplimiento.



CUADRO RESUMEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe de mediciones de inmisiones al Ambiente Atmosférico	✓			✓			✓	
	2. Informe del cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas correctoras establecidas en relación a Ambiente Atmosférico	✓			✓			✓	
UELOS	3. Informe CUATRIENAL de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005.	✓				✓			
OTROS	4. Declaración Anual de Medio Ambiente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓